



“Defensa de la Constitucionalidad de la Ley N° 7722”.

Carrera: Abogacía.

Alumno: Hans Cristian Hinrichs.

Legajo: VABG10839.

DNI: 29.617.187.

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Constitucionalidad de la Ley 7.722 de la provincia de Mendoza.

El fallo: “MINERA DEL OESTE SRL Y OT. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”.

Sumario.

I. Introducción - **II.** Aspectos procesales: 1) Los hechos, 2) Historia procesal, 3) Resolución del Tribunal - **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. - **IV.** Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. - **VI.** Conclusión - **VII.** Listado bibliográfico.

I. Introducción.

Cualquier persona que habita o visita el suelo mendocino, advierte la importancia del agua en dicha provincia.

El recurso, por demás escaso, es apreciado de forma notoria, y se observa en las acequias que dibujan la ciudad, en los canales de riego, en el discurso cultural y, más aún, en las zonas agropecuarias.

En efecto, en Mendoza existen zonas de grandes cultivos, frutales, hortalizas y chacra en general, todo ello, y todos los que viven de ello, dependen del recurso hídrico, por lo que históricamente éste es una preocupación constante, y para ello se han edificado diques, conductos, y demás infraestructura tendiente a su óptimo aprovechamiento.

He de resaltar también que una de las industrias por las que Mendoza es principalmente reconocida es la vitivinícola, la cual no solo necesita del agua, sino también de agua de buena calidad.

Además, los centros urbanos se nutren del mismo recurso, principalmente de deshielo, para el consumo humano.

El agua de Mendoza proviene, principalmente, de deshielo, de nieve y glaciares existentes en el cordón montañoso de los Andes, accidente geográfico que conforma todo el límite oeste de la provincia de Mendoza, con la República de Chile.

Ese mismo cordón montañoso es rico en minerales diversos de gran valor, por lo que la actividad minera siempre ha tenido interés en el oeste mendocino.

Sobre el particular, interesante resulta señalar que la provincia de San Juan, al norte de la provincia de Mendoza, tiene una importante industria minera y, consecuentemente, un ingreso acaudalado proveniente de sus regalías.

Luego, fue justamente la instalación en el cordón montañoso de emprendimientos mineros, en el año 2005, lo que comenzó a gestar el conflicto terminado con el fallo que aquí se analizará. En ese entonces, sociedades de distintas localidades comenzaron a protestar contra estas empresas, y en Mendoza, en consecuencia, se aprobó –a modo de protección- la Ley 7722.

II. Aspectos procesales:

1) Los hechos:

El 20 de junio de 2007 se promulgó la Ley provincial N° 7722, la que, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza y del Gobierno de Mendoza -conforme surge de su página web-: “...estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de sustancias químicas que señala. No se prohíbe la actividad, sino lo que se prohíbe es el uso de determinadas sustancias en esa actividad.”. (Gobierno de la provincia de Mendoza. Página web institucional. www.mendoza.gob.ar/ambiente/).

El artículo primero de dicha ley, establece: “...A los efectos de garantizar la sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico y asegurar el cumplimiento de la actividad minera de los principios ambientales de sustentabilidad establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -Ley General del Ambiente-, Ley Nacional N° 24.585 -Protección Ambiental de la Actividad Minera-, Ley Provincial N° 5.961-Preservación del Medio Ambiente- y su Decreto Reglamentario, Ley de Residuos Peligrosos N° 5.917, el artículo 124 de la Constitución Nacional, el artículo 1 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, Ley Provincial N° 8.051 de Ordenamiento Territorial de Mendoza, Ley Provincial N° 8.999 - Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, Ley Nacional N° 26.639 - Régimen de presupuestos mínimos para la Preservación de los

Glaciares y del Ambiente Periglacial y Ley Provincial N° 6.045 - Protección de Áreas Naturales, establécese que el uso de sustancias químicas, mezclas o disoluciones de ellas, quedará restringido a aquellas que aseguren la sostenibilidad del proyecto y estará limitado a aquellos productos cuya producción, importación y uso esté permitido en la República Argentina, y su aplicación, transporte, almacenamiento y distribución estará sujeto a las normas vigentes provinciales, nacionales e internacionales” (el remarcado es propio) (Ley N° 7722, provincia de Mendoza. Boletín Oficial, 22 de junio de 2007).

Además, el art. 3º, de la mentada Ley, en su primer párrafo, establece que: *“Para los proyectos de minería metalífera obtenidos a cualquier método extractivo para las fases de cateos, prospección, exploración, explotación, o industrialización, la DIA debe ser ratificada por ley”* (Ley N° 7722, provincia de Mendoza. Boletín Oficial, 22 de junio de 2007).

De esta manera se exige a la industria minera, a diferencia de otras industrias, que la declaración de impacto ambiental (DIA) debe contar con la aprobación de la legislatura de la provincia de Mendoza.

La protección ambiental que impone la Ley 7.722 ha resultado fundamental para impedir proyectos de minería que, eventualmente, podrían ser contaminantes y podrían utilizar agua en forma masiva, provocando un grave perjuicio para la sociedad mendocina.

Ahora bien, igualmente cierto es que la “columna vertebral” de Mendoza, el cordón montañoso de Los Andes, es rico en recursos minerales y por ende objetopreciado por compañías mineras.

Atento a ello, varias son las empresas que han pretendido establecerse en la provincia. Esto ha generado controversias de gran magnitud en la sociedad, porque cierto es también que sectores de la provincia, especialmente el departamento sureño de Malargüe, se beneficiarían amplia y directamente con este tipo de empresas.

Entonces, ante un recurso vital, escaso y necesario, como también los distintos intereses sociales en juego, el debate pasa a ser muy intenso y genera una cierta tensión y presión social.

2) Historia procesal:

En las circunstancias arriba reseñadas, se acumularon diversos procesos efectuados por proyectos mineros, empresas tales como Minera del Oeste S.R.L., Minera Agaucu S.A., Desarrollos de Prospectos Minero Arg. S.A. entre otras, accionando contra la provincia de Mendoza, solicitando que se declarase la inconstitucionalidad de la Ley 7722, por violar sus derechos de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso, propiedad y adquiridos.

En el caso en análisis la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictó la sentencia plenaria que aquí tratamos, cuestión que sucedió en única instancia, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad -entendiendo el Máximo Tribunal de Mendoza, por competencia originaria-.

3) Resolución del Tribunal:

Como se relató *supra* la tutela impuesta por la Ley N° 7722 es de vital importancia para la sociedad mendocina y, el recurso de inconstitucionalidad planteado por diversos emprendimientos mineros tuvo amplia repercusión en la opinión pública de dicha sociedad.

De hecho, durante años se realizaron –y realizan- marchas a favor de la Ley N° 7722 y de la protección del medio ambiente, especialmente del agua.

Al respecto, también vale resaltar que el fallo aquí analizado recayó ocho años luego de interpuesto el recurso, tiempo durante el que la sociedad mendocina mantuvo una vigilia constante sobre el avance de la causa.

Este contexto social, para el trabajo en análisis, debe ser traído a colación, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en su fallo, extraordinariamente dedicó un espacio para comunicarse con la sociedad mendocina.

Además, fue punzante con el Poder Legislativo, al afirmar que el conflicto a tratar respondía a la falta de debate y acuerdos políticos.

En primer lugar, en el fallo analizado, al analizar cuestiones preliminares, y bajo el título: "*A la sociedad mendocina*", la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se dirigió a la población.

Comenzó el máximo Tribunal de Mendoza, excusándose por el tiempo transcurrido para llegar a una resolución, justificándose en que se debió a *"la complejidad de la prueba ofrecida, la escasez de herramientas procesales con las que cuenta el Poder Judicial..."*, y otras.

Literalmente, el fallo reza: *"Hoy se llama a resolver una cuestión pública que la política no resolvió, lo que debió ser una legislación producto del consenso y del diálogo social se convirtió en una controversia con fuerte participación de la sociedad, a veces hasta enfrentándola"*.

Allí se escogió una palabra dura e ilustrativa *"enfrentándola"*, ya que, como antedije, un sector de la sociedad provincial avalaba e incluso añoraba que se declarase la inconstitucionalidad de la norma aludida.

Ahora bien, lo más relevante en cuanto a la situación social acaeció al tomar noticia de un accidente, en un emprendimiento minero, en la vecina provincia de San Juan. El domingo 13 de septiembre de 2015, en el departamento de Jáchal, norte de la provincia de San Juan, se produjo el derrame de agua cianurada que provenía de la mina a cielo abierto Veladero, no pasaré a detallar las dramáticas consecuencias de ese suceso, por no ser objeto de este trabajo, pero sí he de reseñar que ese suceso, que no podría tener lugar en Mendoza bajo la tutela de la Ley 7722, y el impacto que tuvo en la sociedad, con seguridad aceleró y hasta encausó lo que poco tiempo después resolvió la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, e incluso fue valorado por uno de sus integrantes en el fallo a tratar, como más adelante se verá.

Así, ocho años después, con infinidad de información recopilada y casi idéntica cantidad de protestas de organizaciones ambientalistas, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza manifestó públicamente -allá por el año 2015- que se pronunciaría antes de que terminase ese año.

Cumpliendo con ello, el día 16 de diciembre de 2015, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictó la sentencia plenaria que aquí tratamos, lo que sucedió en única instancia, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad –entendiendo el Máximo Tribunal de Mendoza, por competencia originaria-.

Como bien dijimos, lo cuestionado por la parte actora, conformada por distintas empresas mineras, es la constitucionalidad de la ley provincial N° 7.722.

Sostuvieron que la misma viola sus derechos de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso, propiedad y adquiridos, expresados en los arts. 7, 8, 16, 29, 33 y 48 de la Constitución de Mendoza, y arts. 14, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional, al decir que la prohibición del uso de sustancias químicas sólo para la minería metalífera, es irrazonable, infundada y caprichosa.

Así, después de la promulgación de la Ley N° 7722, durante el transcurso del año 2007, Minera del Oeste S.R.L. y Desarrollo de Prospectos Argentinos S.A. promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de la ley N° 7.722, entendiendo que la misma vulnera sus derechos constitucionales.

En esa oportunidad, se resolvió por voto mayoritario la constitucionalidad de la atacada (Ley N° 7.722).

Sin perjuicio de ello, debe remarcarse que uno de los Magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el Dr. Mario Adaro, votó en disidencia parcial, a favor de la constitucionalidad de la citada norma, a excepción del artículo 3, primer párrafo, de la misma, al que consideró inconstitucional.

Es decir, el debate en el caso en análisis, se centró entre el cuidado del medio ambiente -del agua- y, consecuentemente, de la población, contra el derecho al ejercicio de toda industria lícita y el principio de igualdad -que plantea la actora al solicitar que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 7722-, avalando la Suprema Corte de Justicia de Mendoza la constitucionalidad de la mentada Ley.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, en el caso analizado, declaró por mayoría la constitucionalidad de la ley provincial N° 7722, con un voto en disidencia parcial, como adelanté.

Ahora, desarrollaré los argumentos vertidos por los integrantes de ese honorable Tribunal a efectos de tomar la decisión adelantada.

El Dr. Jorge Nanclares, hizo hincapié en la facultad que tienen las provincias para complementar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente.

En ese sentido, y valiéndose del antecedente “Villivar”, afirmó que en esta facultad se encuentra la posibilidad de agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada (C.S.J.N., Fallos 330:1791, Sentencia del 17/04/2007).

Así es que el órgano legislativo de Mendoza dictó la ley N° 7722, en legítimo uso de sus facultades y atribuciones, sentando las condiciones que debían regir, y regirían desde entonces, la actividad minera.

La actora sostiene que estas condiciones conculcan el principio de igualdad y el derecho a ejercer toda industria lícita; como también el derecho de propiedad privada y los derechos adquiridos, pero sostiene el Magistrado que, prevalece, el derecho humano al agua, que es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Asimismo, durante el desarrollo de sus argumentos, al igual que sus colegas, dejó sentado que la actividad minera no se encuentra prohibida, sino que se protege el medio ambiente, y el agua, al regular la actividad, prohibiendo el uso de ciertas sustancias contaminantes.

Concluye, en que la Ley N° 7722 fue dictada dentro de las competencias propias del legislador mendocino, bajo estándares de razonabilidad y como complementaria a las normas nacionales en materia minera y agregó que el ambiente constituye un bien colectivo supremo y el acceso al agua un derecho humano fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos es que la Ley Provincial N° 7.722 es constitucionalmente válida.

Por su parte, el Dr. Julio Gómez, realizó un análisis de los denominados "factores de contaminación" (sustancias) que prohíbe la Ley 7722, contrastándolo con la prueba colectada en la causa, afirmando que de la misma surgen los riesgos de utilización de procedimientos químicos de lixiviación mediante sustancias

disolventes con potencialidad nociva, entendiendo entonces que la Ley N° 7722 fue dictada de manera legítima y no es inconstitucional.

El Dr. Omar Palermo, optó por un enfoque diferente, y analizó la situación a la luz del “principio de precaución”.

Dijo que la ley impugnada constituye un claro ejercicio de las facultades constitucionales provinciales en torno a la programación de las acciones a seguir respecto de un modelo social que se desea alcanzar para el desarrollo de la minería.

Así, consideró válidas las prohibiciones establecidas por la Ley atacada, afirmando que ésta no violenta ningún principio constitucional, resultando proporcional y adecuada a los fines de tutela ambiental que persigue, rechazando así la inconstitucionalidad planteada.

El Dr. Alejandro Pérez Hualde fue incluso más allá, al poner de relieve, al momento de su análisis, los hechos sucedidos en emprendimientos mineros en la República Federativa del Brasil y en la provincia de San Juan, proyecto “Mariana” en Minas Gerais, y “Veladero”, respectivamente.

En ambos casos, el uso de sustancias contaminantes, en conjunto con accidentes relativos a la actividad minera, provocó devastadores daños en el medio ambiente y, en consecuencia, en la población.

Dijo que esos sucesos constituían una “severa advertencia” y una “habilitación” sobre los niveles de seguridad que cada provincia puede legítimamente adoptar cuando se trata de su territorio y de sus responsabilidades políticas frente a su pueblo y a su futuro. Así las cosas, dio por plenamente válida la ley N° 7722.

Los Dres. Pedro Llorente y Mario Adaro, ratificaron la postura de sus pares, con la excepción de que, Mario Adaro, consideró que el artículo 3 de la Ley N° 7722 resulta inconstitucional, al expresar que “la exigencia de la ratificación posterior significa, por tanto, la intromisión indebida del Poder Legislativo en la zona de reserva propia del Poder Ejecutivo. Ello conduce a la violación de nuestro sistema republicano de gobierno, al arrogarse la Legislatura facultades que no le son atribuidas por el sistema jurídico constitucional”.

IV. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales.

Como se ve de la lectura de los argumentos arriba expuestos, vertidos –entre otras manifestaciones- por los miembros de la Suprema Corte, he de señalar que, desde mi punto de vista, el meollo del asunto radica en que se demostró que la Ley N° 7722 no viola el principio de igualdad, como sostuvo la actora.

Se expresó que la prohibición del uso de sustancias químicas sólo para la minería metalífera, es irrazonable, infundada y caprichosa, mientras que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resaltó que *“el principio de igualdad no tiene carácter absoluto, siendo la razonabilidad la pauta para ponderar la medida de dicha igualdad, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable; en consecuencia las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias y por tales han de estimarse las que carecen de razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios (L.S 353-104), de allí que el principio de igualdad supone también el reconocimiento de diferencias si son razonables (13/05/2013-L.S. 410-100)”*.

Sobre este aspecto, cabe traer a colación que autores como Leonardo Rodríguez (2009) sostienen que existe discriminación hacia los emprendimientos mineros, por las previsiones de la Ley 7722, al expresar que: *“...sólo el 18% de la producción total de cianuro es utilizada en procesos mineros. Así, ¿qué ocurre con el cianuro utilizado en otras industrias? ¿Acaso la peligrosidad del cianuro depende de la industria que lo utilice? Sin dudas, la respuesta negativa se impone. No hay dudas de que el uso del cianuro acarrea el mismo grado de peligrosidad cualquiera que sea el uso que se le dé, sea utilizado en la industria minera, plástica o cualquier otra que fuere...”* (Rodríguez, L., 2009, *Uso del cianuro en procesos mineros: la prohibición es irrazonable e ilegal*, Revista de Derecho Ambiental).

No obstante, considero que aplica mejor al caso, y me inclino, al punto de vista de doctrinarios como Liber Martín (2010) quien sostiene que esta normativa no prohíbe el desarrollo de la actividad minera en sí, sino que limita las sustancias a utilizar en su ejercicio, agregando que la legislación constantemente discrimina, pero que esto no implica o trae aparejado un carácter inconstitucional, sino solo cuando la discriminación es arbitraria e injustificada.

Volviendo a Leonardo Rodríguez (2009), el nombrado expresa que la prohibición del uso del cianuro en el proceso de extracción de metales es equivalente a la prohibición de esa actividad.

En sustento a su postura, refiere que no hay métodos tan eficaces como ese para la extracción de metales en emprendimientos mineros, y con ello defiende que es ilícita y lo refuerza con que también es de interés público, conforme las previsiones del Art. 13 del Código de Minería, que en su primera parte reza: “La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública” (Ley N° 1.919, 1.997).

Otro autor reconocido en el tema, Rosatti (2017), sostuvo que el equilibrio a partir del progreso de la conciencia ambientalista en el mundo, implica que los parámetros no deben ser interpretados con criterio solamente impeditivo, sino como una expresión de razonabilidad de la actividad humana (en especial la productiva), en un contexto donde se valore el desarrollo económico como llave del progreso. (ROSATTI, H. “*Tratado de derecho constitucional.*” Año 2017, II Edición – Rubinzal Culzoni. Tomo I, págs. 519 y ss.).

Ahora bien, tal como se ha reiterado en este trabajo, y fue el eje de análisis de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, la actividad minera no se prohíbe, tal vez si se limita su ejercicio o incluso impide su funcionamiento más eficaz, pero lejos está de ser prohibida, lo que se hace es sopesar riesgos e inclinar la balanza a una correcta tutela del escaso recurso del agua.

Desde otro punto de vista, incluso podría decirse que con este fallo, y con la Ley N° 7722, se garantizando el desarrollo minero sustentable y en un marco de seguridad para el ambiente y la salud de la población. Cuestión que se vincula estrechamente con el Art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Asimismo, esta decisión va en consonancia con lo oportunamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Villivar, Silvia Noemí, c/ Provincia de Chubut y otros” (sentencia del 17 de Abril de 2.007, Fallos: 330:1791), ocasión en la que se ordenó el cese de la actividad minera, en la explotación y

exploración en busca de oro, en la provincia del Chubut, sujeta a que se produjese un análisis de impacto ambiental, una audiencia pública posterior y a sus resultados.

En definitiva, asentado que la Ley 7722 es legítima, el Máximo Tribunal provincial, dejó establecido que en la divergencia entre Ambiente y Minería ha de primar la importancia del derecho humano al agua, al medioambiente saludable.

También dejó en claro que el concepto de desarrollo sustentable es posible al lograr un equilibrio entre los recursos naturales y las actividades industriales,

Es por ello que resulte importante reseñar que la actividad no se encuentra prohibida, sino limitada, en el uso de sustancias, que pueden conllevar a mayores males.

V. Postura del autor.

El fallo analizado tiene una vital importancia en la provincia de Mendoza, tanto en el marco social como en el jurídico.

Es que, se ha dicho, que la ley debe ajustarse a la realidad, y no viceversa.

He de remarcar que el caso en análisis, para quien no sea de la provincia de Mendoza, se da en una provincia en la que, por diferentes accidentes geográficos, el recurso hídrico es de una importancia máxima.

La provincia, y su población, dependen del agua para garantizar la producción agropecuaria y la vida, y es por ello que, el debate respecto de que se autorice o no la minería con el uso de sustancias contaminantes en el cordón montañoso es amplio y difícil.

Es por ello que en su momento, teniendo presente el impacto que esta industria, de instalarse, podría tener, la Ley 7722 estableció una serie de condiciones para que se pudiera autorizar la concreción de proyectos mineros, entre ellos, la aprobación de una DIA.

En ese sentido, considero, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, que los derechos del pueblo en general, y en este caso la tutela

del recurso hídrico para el cuidado de la población, sí corresponden a los poderes de la provincia y, por ende, la Ley N° 7722 es constitucional.

Es que, si bien la industria minera traería aparejados beneficios, como empleo y regalías, y además estaría amparado su ejercicio por el principio de igualdad y el derecho a ejercer una industria legítima, cierto es que estos derechos no pueden sobrepasar otros, como el derecho a la salud, a la vida digna, que tiene la sociedad.

En este sentido, considero que fue importante la postura del Dr. Pérez Hualde en su voto, quien a efectos de ilustrar su decisión, repasó los sucesos acaecidos en los emprendimientos “Mariana” y “Veladero”.

Así las cosas, considero que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el fallo analizado, no solo ha cumplido con el marco legal correspondiente y se ha ajustado a derecho, sino que también tuvo presente una realidad social que, en este caso, resultaba insoslayable.

VI. Conclusión.

El análisis realizado ha dejado en evidencia que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza es armónica con el sistema jurídico ambiental vigente, con sus principios, normas de carácter constitucional, y valores que lo sustentan.

El fallo consolidó la institucionalidad mendocina y expresó en notas claras el compromiso de la Justicia con el Estado de Derecho y con las políticas ambientales, y dejó un importante precedente en ese ámbito, habiendo sido, desde su dictado, sustento para resolver cuestiones de índole similar.

Concluyo, remarcando que la Ley N° 7722 de la provincia de Mendoza, ha sido, posiblemente, el obstáculo a accidentes como los narrados y, consecuentemente, la guardiana del recurso hídrico y, estimo, sería de vital importancia profundizar en la investigación de emprendimientos mineros y modalidades de extracción metalífera, para lograr un real equilibrio entre industria y medio ambiente.

VII. Listado bibliográfico.

Legislación:

Ley N° 7722 de la provincia de Mendoza.

Código de Minería. Ley N° 1.919.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de la Provincia de Mendoza.

Ley N° 25.675.

Todo lo anterior se encuentra disponible en: www.infojus.gov.ar.

Jurisprudencia:

“Villivar, Silvia Noemí, c/ Provincia de Chubut y otros”, sentencia del 17 de Abril de 2.007, Fallos: 330:1791, de la Corte Suprema de la Nación, disponible en: www.cij.gov.ar y www.csjn.gov.ar.

Doctrina:

Rosatti, H. “Tratado de derecho constitucional.” Año 2017, II Edición – Rubinzal Culzoni. Tomo I, págs. 519 y ss.).

Rodríguez, Leonardo. (2.009). Uso del cianuro en procesos mineros: la prohibición es irrazonable e ilegal. Revista de Derecho Ambiental, 19 (1), 221- 232.

Martín, Liber. (2.010). Desarrollo sustentable, contexto y constitucionalidad de la prohibición de utilización de sustancias químicas en los procesos minero metalíferos (Ley 7722 de Mendoza). La Revista del Foro, 109 (1), 95-106.

Varias:

Página web institucional del Gobierno de Mendoza (www.mendoza.gov.ar).